000126/2026

Comodoro Rivadavia, trece de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICIO LEY 22.172 en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 3> S.A." Expte. Nº 126/25,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 -Expte. Nº 564/2025- por haber interpuesto el Sr. <Persona 1> (ID 2191142) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 17/12/2025, que dispone: "…Estese a lo que se provee a continuación. Hágase saber al Juez exhortante que, verificada la agenda de este Tribunal y teniendo presente los principios imperantes en el fuero laboral, ante la posibilidad de utilización de medios telemáticos en las distintas jurisdicciones para el desarrollo de audiencias como las que se solicita, se procede a la devolución de la rogatoria al letrado diligenciador…."

Se queja porque el juez no da trámite al Oficio Ley Nº 22.172 y le impide producir en esta jurisdicción la prueba testimonial ofrecida causándole un agravio irreparable. Sostiene que no se cumple con la citada norma, que ambas provincias adhirieron. Agrega que se restringe la producción de la prueba testimonial en esta jurisdicción y se obliga al trabajador a pagar la tasa de justicia.

I. En primer lugar es preciso resaltar que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las

circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado al recurrente, toda vez que el juez, no cuestiona la medida de prueba –testimonial-, sino la forma de producirla, máxime cuando los sistemas de presentación electrónica y las audiencia virtuales, tienden en la actualidad, a que los procesos y con mucho más razón los laborales, avancen con mayor celeridad.

El avance del empleo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, como señaló la jueza de grado, hacen necesario modernizar dicho convenio que data de 1979.

Lo cierto es que la ciudad autónoma de Buenos Aires no es ajena a la reglamentación de los expedientes digitales.

Ello así, hoy existen medios digitales que le permiten a la Jueza laboral de la ciudad autónoma de Buenos Aires realizar las audiencias testimoniales por video conferencia.

La Jueza dio los motivos, los cuales compartimos, de la devolución del oficio, por lo que existiendo medios teleinformáticos en las distintas jurisdicciones la jueza natural de la causa puede recibir en persona la declaración de los testigos y las partes pueden efectuar el debido control del medio probatorio, por lo que no se genera ningún gravamen irreparable al recurrente, garantizando el debido derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 1> (ID 2191142) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 17/12/2025.

II. Las costas de ésta instancia, por no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 1> (ID 2191142) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 17/12/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <Persona 2> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 252 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS